**Despacho:** Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolivar- Cauca

**Rad:** 191003189001-2023-00079-00

**Demandantes:**

* Mariela Ruiz (cónyuge)
* Eiver Yamit Burbano Ruiz
* Dannier Yohan Burbano Ruiz (hijo)
* Andy Yamith Burbano Buitrón (nieto)
* Gina Gisela Buitrón (nuera)

**Demandados:**

* Montagas S.A. ESP
* Hernán Bolaños Imbachi
* Chubb Seguros

**Tipo de vinculación de la compañía:**Demandados directos

**Fecha de la audiencia de conciliación 21 de julio 2022** (Chubb no compareció)

**Fecha de notificación:** Se considera como fecha de notificacion el día 18 de diciembre 2023, momento en el cual el juzgado compartió acceso al expediente.

**Hechos**

1. El 7 de septiembre del 2019, ocurrió una explosión de un cilindro de gas, que fue instalado por el señor Hernán Bolaños Imbachi trabajador de Montagas, en el establecimiento comercial Asadero Marbu, ubicado en el centro del municipio de Bolívar Cauca.
2. Como consecuencia de la explosión, el señor Gersain Burbano Bolaños quien era trabajador del asadero Marbu tuvo graves quemaduras en su cuerpo, lo que ocasionó su fallecimiento el 30 de septiembre de 2019.

**Pretensiones**

1. Se declare la responsabilidad civil extracontractual de los demandados
2. Se pague los perjuicios ocasionados a los demandantes:
* Lucro cesante $142.436.400
* Daño emergente: $1.500.00 por gastos de transporte y gastos fúnebres
* Daño moral: $423.400.000
* Daño a la vida de relación: $87.000.000

TOTAL: $654.336.400

CALIFICACIÓN DE CONTINGENCIA

La contingencia se califica como PROBABLE teniendo en cuenta que la póliza presta cobertura y no existe prueba para desvirtuar la presunción de culpa que se deriva del ejercicio de las actividades peligrosas como la distribución de gas.

Lo primero que debe decirse es que la póliza No. 41387 presta cobertura temporal y material. En cuanto a la cobertura temporal, se precisa que la póliza se pactó bajo la modalidad de ocurrencia y el hecho base del litigio tuvo lugar el 24 de septiembre de 2019, es decir dentro de la vigencia del seguro que se extendió desde el 30 de agosto de 2019 al 30 de agosto de 2020. En cuanto a la cobertura material, el negocio aseguraticio cubre la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado, por ende, dentro del amparo de predios labores y operaciones la póliza presta cobertura.

Respecto de la cobertura material, debe indicarse primariamente que si bien se alegó la excepción de ausencia de cobertura por configuración de la causal de exclusión: *"RC Profesional. Se aclara que se encuentran excluidos los perjuicios derivados de la ocurrencia de error profesional en la instalación de los cilindros de gas distribuidos por el asegurado”,* esta causal no tendrá vocación de prosperar, toda vez que, no se encuentra consignada clara e ininterrumpida **a partir** de la primera página del condicionado de la póliza en virtud de la teleología del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establecida en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC2879 de 2022.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad del asegurado y consecuente obligación de la compañía aseguradora, se indica que según el reporte de bomberos de Bolivar Cauca la explosión ocasionada en el establecimiento de comercio Marbu involucró un cilindro de gas de 45 kg de Montagas, es decir existe relación de la asegurada en el hecho dañoso. Además, teniendo en consideración que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el transporte, manipulación y distribución de gas corresponde a una actividad peligrosa, de manera que la responsabilidad civil derivada de estas tareas se enmarca en el régimen de presunción de culpa, del cual solo es posible exonerarse acreditando una causa extraña, pues no basta con acreditar diligencia. (Cas Civ. 5177 del 14/03/2000 y sentencia sustitutiva del 17/08/2001, exp. 19492). En el caso que nos ocupa, se encuentra probado que el día 24 de septiembre de 2019 se presentó una explosión en el establecimiento de comercio Marbu ubicado en el barrio centro del municipio de Bolívar-Cauca, de igual modo, se encuentra acreditado que el señor Gersain Burbano resultó gravemente herido y posteriormente falleció debido a la gravedad de las quemaduras. Ahora bien, toda vez que en la demanda se indica que la explosión se produjo cuando un funcionario de Montagas estaba realizando la instalación del cilindro, quien incluso tambien resulto herido, no existe al momento medio probatorio que permita romper el nexo de causalidad para enervar la responsabilidad a partir de la alegación del hecho de un tercero o el hecho de la víctima. Por lo tanto, sea por un defecto en el cilindro o por una mala instalación de este, lo cierto es que aquella actividad estaba bajo control de la asegurada Montagas y por ende los perjuicios ocasionados dan lugar a predicar la existencia de obligación indemnizatoria por parte de la compañía aseguradora.

Como liquidación objetiva de los perjuicios se llegó a la suma de $428.601.857 de conformidad con las siguientes precisiones:

* Lucro cesante: $207.724.286

Se reconocerá este valor a favor de la señora Mariela Ruiz en calidad de compañera permanente del señor Gersain Burbano.

Siguiendo los lineamientos de la sentencia SC20950-2017 con ponencia del doctor Ariel Salazar Ramírez (12 de diciembre de 2017), ante la ausencia de acreditación de los ingresos, para la tasación del lucro cesante debe acogerse el salario mínimo legal mensual vigente. En ese sentido, para aplicar la fórmula prevista por el alto tribunal se acogerá los siguientes factores: (i) dado que la compañera permanente era menor que el fallecido (48 años) y como el señor Gersain al momento del hecho tenía 54 años y le restaba una expectativa de vida de 28,1 años, será aquel el periodo a indemnizar. (ii) Además el IBL será de 1 SMLMV($1.300.000) al que se reduce el 25% de gastos propios de la víctima quedando una base de liquidación de $975.000.

* Daño emergente: $0

No se reconocerá rubro alguno toda vez que no se encuentra prueba de los presuntos gastos de transporte y gastos funerarios, que si bien estaban llamados causarse se encuentran totalmente carente de facturas, cuentas de cobro o recibos que den cuenta de la erogación presuntamente asumida.

* Daño moral: $210.000.000

Este valor se fijó teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz) ha establecido que en caso de fallecimiento es procedente reconocer a los parientes en primer grado de consanguinidad o afinidad la suma de $60.000.000 a cada uno. Ahora bien, en cuanto a los perjuicios de los familiares de segundo grado de consanguinidad, el alto Tribunal ha establecido que es plausible ordenar el pago de $30,000,000 (Sentencia del 7 de marzo de 2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque). De ahí en adelante el juzgador conforme al *arbitrio iudicis* está facultado para reducir los valores. Entonces se reconoce la suma de $60.000.000 para cada uno de los demandantes: Mariela Ruiz, Eiver Yamid y Dannier Burbano Ruiz; además, de $30.000.000 para el menor Andy Burbano Buitrón en calidad de nieto de la víctima. En cuanto a la señora Yina Gisela Buitrón en calidad de presunta nuera de la víctima no se reconocerá suma alguna porque no se ha probado el vínculo que afirma y de acuerdo con la jurisprudencia, ante la ausencia de lazos familiares no hay lugar a presumir el perjuicio.

* Daño a la vida de relación: $58.500.000

De conformidad con la sentencia SC665-2019 de la Corte Suprema de Justicia, se ha avalado reconocimientos indemnizatorios de $30.000.000 a favor de la cónyuge del fallecido, pese a ello como en la demanda solo se pide 15 SMLMV para los hijos y compañera permanente, en atención al principio de congruencia y prohibición de fallar ultra petita, se reconocerá para los hijos Eiver y Dannier Burbano y la compañera permanente Mariela Ruiz, la suma de $19.500.000 para cada uno. Para el menor Andy Burbano y la señora Yina Buitrón no se reconocerá rubro alguno por encontrarse prueba del perjuicio y ser improcedente su presunción.

* Deducible: 10% de la pérdida mínimo 4%

Como el total de la pérdida asciende a $476.224.286, el 10% representa un valor de $47.622.428 que deberá asumir el asegurado por concepto de deducible. Por lo tanto, el riesgo de exposición de la compañía es de $428.601.857.